

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

EL PASEO SPORT BAR
P/C LESLI R. SANTOS

Recurrente

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN; OFICINA
DE PERMISOS

Recurridos

KLRA202200439

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Municipio
Autónomo de
San Juan

Caso Núm.:
22OP-59743QU-
RPP

Sobre:
Violación Ley 161-
2009, Art. 1.3,
9.12(a), 14.3(a)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022

El 11 de agosto de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, El Paseo Sports Bar p/c Leslie R. Santos (en adelante, El Paseo o parte recurrente) por medio de *Recurso de Revisión Judicial* y nos solicita que revoquemos una multa administrativa notificada por el Municipio de San Juan (en adelante, Municipio o parte recurrida) el 14 de junio de 2022. En virtud del referido dictamen, el Municipio impuso a la parte recurrente el Boleto número 2398 por la cantidad de \$1,500.00, expedido por el Inspector José Santos. Según se desprende de dicha multa administrativa, esta se fundamenta en que el negocio en cuestión opera un uso de Barra sin contar con permiso para ello. La inspección llevada a cabo fue producto del trámite de renovación del permiso único que está realizando la parte aquí recurrente. La propiedad sobre la cual recae la multa se encuentra ubicada en la

siguiente dirección: 1105 Monseñor Torres, Río Piedras, San Juan PR 00925. Identificada bajo el Catastro Núm. 087-013-564-14-001.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la multa administrativa recurrida.

I

El caso ante nuestra consideración surgió a raíz de una querrela que cursó la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan (en adelante, Oficina de Permisos), identificada bajo el número 22OP-59743QU-RPP y remitió a la parte recurrente mediante correo certificado el 23 de junio de 2022, por infracción a los Arts. 1.3, 9.12 (a) y 14.13(a) de la Ley 161-2009, por operar sin el correspondiente permiso de uso de barra.

Según surge del expediente, el 14 de junio de 2022 los inspectores Juan Santos y Yessi Meléndez realizaron una inspección en El Paseo como producto de la evaluación del trámite de renovación de permiso número 2022-443227-PU-156436, Solicitud de Permiso Único “Conversión”. Realizada la inspección concluyeron que, El Paseo operaba un uso de “Barra” como uso principal sin tener el permiso correspondiente, y que el permiso otorgado a El Paseo era uno de “cafetería con venta de bebidas alcohólicas al detal, ocho (8) máquinas de entretenimiento para adultos y una (1) Vellonera”¹. A estos efectos, la Oficina de Permisos expidió el boleto número 2398, en el cual le impuso una multa administrativa de \$1,500 a la parte recurrente por infringir los artículos 1.3, 9.12 (a) y 14.13(a) de la Ley 161-2009.

Posteriormente, el 28 de junio de 2022, la parte recurrente presentó un escrito intitulado *Querrela*, en el cual alegó que, no incurrió en las infracciones a la Ley Núm. 161-2009 imputadas por la recurrida. Sostuvo que, operaba su negocio con los permisos

¹ Véase Permiso Único 2021-372825-PU-156436, Apéndice del Recurso, pág. 7.

correspondientes. Además, arguyó que, la intervención de la Oficina de Permisos fue contraria a derecho, por lo que, impugnó la multa administrativa.

Inconforme con la determinación del Municipio, la parte recurrente acudió ante este foro mediante *Recurso de Revisión Judicial* y realizó el siguiente señalamiento de error:

Erró la apelada Municipio de San Juan al imponer multa sin ofrecer vistas que cumplan con el debido proceso de ley y lo dispuesto con la LPAU antes de adjudicar la validez de una multa.

El 6 de octubre de 2022, la parte recurrida presentó el *Alegato en Oposición del Municipio de San Juan*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo

este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.* Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Íd.*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v.*

Policía de PR, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628.

B. Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico

La Ley para la reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9011 *et seq.*, provee el marco jurídico para la solicitud, evaluación y concesión de permisos en el Gobierno de Puerto Rico. *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 592 (2020); *Laureano v. Mun. de Bayamón*, 197 DPR 420, 433-434 (2017).

En lo pertinente, el Art. 1.3 Ley 161-2009, *supra* dispone lo siguiente respecto a su alcance:

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica que solicite o interese solicitar: (a) determinaciones finales y permisos para proyectos de construcción y usos de terrenos y certificaciones en Puerto Rico; (b) licencias, permisos, certificaciones o documentos de agencias o entidades gubernamentales requeridos para la tramitación y expedición de licencias o permisos para realizar u operar negocios en Puerto Rico, tales como, pero sin limitarse a: certificaciones de deudas, certificados de antecedentes penales, certificados de existencia o de autorización para hacer negocios en Puerto Rico y certificados de cumplimiento (“*Good Standing*”), y cualesquiera otras requeridas por las agencias concernidas. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 18.10, las disposiciones de esta Ley donde así se establezca, aplicarán a aquellos Municipios que, a la fecha de aprobación de esta Ley, hayan obtenido un convenio de delegación con jerarquía de la I a la V, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. También aplicará, donde así lo establezca las disposiciones de esta Ley, a aquellos municipios que adquieran en el futuro la jerarquía de la I a la V, con sujeción a los términos y condiciones de las delegaciones de competencias contenidas en dicho convenio y sujeto a lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos. Además, los Municipios Autónomos con convenio de delegación de competencia y transferencia de jerarquía de la I a la V, tendrán total exclusividad para otorgar

determinaciones finales y permisos, según establecido en su correspondiente convenio de delegación con jerarquía de la I a la V, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. También aplicará, donde así lo establezca las disposiciones de esta Ley, a aquellos municipios que adquieran en el futuro la jerarquía de la I a la V, con sujeción a los términos y condiciones de las delegaciones de competencias contenidas en dicho convenio y sujeto a lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos. Además, los Municipios Autónomos con convenio de delegación de competencia y transferencia de jerarquía de la I a la V, tendrán total exclusividad para otorgar determinaciones finales y permisos, según establecido en su correspondiente convenio de delegación.²

Asimismo, en el Art. 9.12(a) de la Ley Núm. 161-2009, dispone lo siguiente respecto a los permisos y suministro de servicios básicos:

- a) Todo uso, construcción, reconstrucción, alteración, demolición, traslado de edificios en Puerto Rico, instalación de facilidades, subdivisión, desarrollo, urbanización de terrenos, será previamente aprobado y autorizado por la Oficina de Gerencia, Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la V o por un Profesional Autorizado, según aplique, en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.³

Por otro lado, respecto a la facultad de expedir multas administrativas, el Art. 14.13 de la Ley Núm. 161-2009 dispone lo que adelante se esboza:

La Junta de Planificación o los Municipios autónomos con Jerarquía de la I a la V tienen la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica, que:

- (a) Infrinja esta Ley, la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”, el Reglamento Conjunto, los permisos o las condiciones de los permisos expedidos al amparo de la misma, los Reglamentos de Planificación o cualquier otra ley aplicable, las multas administrativas no excederán de cincuenta mil (50,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.⁴

² 23 LPRa sec. 9011.

³ 23 LPRa sec. 9019k.

⁴ 23 LPRa sec. 90241 (a).

De igual forma, el Art. 15.1 de la Ley Núm. 161-2009 le encomienda a la Junta de Planificación, con colaboración de la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas, a preparar y adoptar un Reglamento Conjunto con el fin de establecer y aplicar lo siguiente: (a) un sistema uniforme de adjudicación; (b) la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos; (c) las guías de diseño verde para la capacitación de los Profesionales Autorizados y a cualquier otra persona que le interese certificarse bajo las guías de diseño verde de Puerto Rico; (d) procedimiento de auditorías y querellas ante la Junta de Planificación, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según aplique; y (e) cualquier otro asunto que esta Ley haya referido atenderse mediante reglamentación y aquellas específicamente concernientes a la Oficina de Gerencia de Permisos⁵.

Bajo las facultades conferidas por la Ley Núm. 161-2009 a la Junta de Planificación, tal entidad promulgó el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020, con vigencia desde el 2 de enero de 2021. No obstante, el 31 de marzo de 2021, este Foro emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró nulo el Reglamento Conjunto de 2020⁶. Asimismo, mediante *Sentencia* emitida y notificada el 12 de abril de 2021, reafirmó la nulidad del reglamento⁷. El Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó los recursos de *Certiorari* presentados por la Junta de Planificación que

⁵23 LPRA sec. 9025.

⁶Véase KLRA202100044.

⁷Véase KLRA202100047.

intentaban revocar la determinación de nulidad del aludido reglamento emitida por este Tribunal.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los recursos ante nos.

III

La parte apelante sostiene que el Municipio incidió al imponerle una multa administrativa sin ofrecer vistas y sin cumplir con el debido proceso de ley y lo dispuesto por la LPAU.

No obstante el error señalado por la parte recurrente, nos corresponde revocar la determinación de la Oficina de Permisos por un fundamento distinto en derecho. Veamos.

Conforme el derecho expuesto, los foros apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa⁸. Sin embargo, nuestra más Alta Curia ha dispuesto que podremos intervenir cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley. Además, nos encontramos facultados para revisar las determinaciones de derecho en su totalidad⁹.

Al revisar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos que, la multa administrativa emitida por el Municipio a la parte recurrente fue impuesta al amparo del Reglamento Conjunto de 2020. Conforme surge del aviso de notificación de multa, el Municipio determinó que la parte recurrente infringió la Regla I.6.7 del Reglamento Conjunto de 2020¹⁰. Según reseñáramos, el aludido Reglamento fue declarado nulo por este Tribunal mediante las Sentencias emitidas el 31 de marzo de 2021 y el 12 de

⁸ *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 126; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

⁹ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36.

¹⁰ Apéndice del Recurso, pág. 3.

abril de 2021 en los casos KLRA202100044 y KLRA202100047, respectivamente. La Máxima Curia denegó los recursos que tenían la intención de revocar la determinación de nulidad de dicho Reglamento emitida por este Foro.

De acuerdo con lo anterior, la parte recurrida estaba impedida de imponerle la multa administrativa a la parte recurrente al amparo de un Reglamento que fue declarado nulo.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la multa administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones